

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : ALBERTO RAMIREZ ESPINEL**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333005-201400187-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Revisado el expediente, se observa que, en atención al requerimiento efectuado (fl. 36), el Director Casa Matriz del Banco Popular mediante Oficio recibido el 05 de agosto de 2020 (fl. 38), se pronunció indicando que a nombre de la UGPP tienen las siguientes cuentas corrientes: 110-026-00137-0 gastos personales, 110-026-00138-8 gastos generales, 110-026-00140-4 caja menor, 110-026-00169-3 sentencias y depósitos y 110-026-00168-5 dirección parafiscales – pagos de la planilla U pila, la cuales presentan concurrencia de embargos y no tiene recursos disponibles; no obstante, no contestó si la UGPP posee a su nombre recursos en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, y demás información que fue requerida mediante Oficio No. ARLS 0543 de fecha 29 de julio de 2020, que fue enviado mediante mensaje de datos el 30 de julio de 2020 (fl. 36-37).

Así las cosas, la respuesta dada resulta incompleta, por lo que es del caso ordenar requerir a la entidad financiera en mención para que se pronuncie sobre el particular.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR al BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho si la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP identificada con NIT No. 900.373.913- 4, posee a su nombre

recursos depositados en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**. En caso afirmativo, informe la naturaleza y origen de los recursos que posee, si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y enviarlo por correo electrónico **al apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación o envié al Despacho a través del canal oficial de correspondencia [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : ALBERTO RAMIREZ ESPINEL**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333005-201400187-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial, en donde se señala que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado (fl. 310).

Debe recordarse que mediante auto del 05 de marzo de 2020 (fls. 306 y vto.), se dispuso oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP para que informará cuándo efectivamente pago al ejecutante, las sumas ordenadas en la Resolución No. 001885 del 27 de enero de 2020, esto es, lo correspondiente a los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago.

Por consiguiente, advierte el Despacho que la Entidad oficiada no ha suministrado la información solicitada, por lo que se ordenará requerirla para que dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio A.R.L.S 0544 enviado mediante mensaje de datos del 17 de marzo de 2021 (fl. 308), so pena de la aplicación de las sanciones del caso.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

**SOCIAL UGPP** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, de cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio A.R.L.S 0554 enviado mediante mensaje de datos del 17 de marzo de 2021 y en tal sentido informe cuándo efectivamente pago al señor **ALBERTO RAMIREZ ESPINEL** identificado con C.C. 4.164.183, las sumas ordenadas en la Resolución No. 001885 del 27 de enero de 2020, esto es, lo correspondiente a los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago.

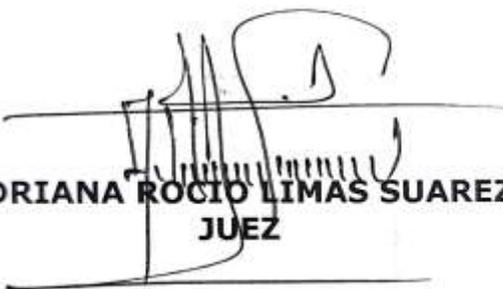
**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevara a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y remitirlo ante la entidad oficiada, al buzón de correo institucional dispuesto para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : PEDRO MARÍA BONILLA GUERRERO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**PARAFISCALES -UGPP-**  
**RADICACIÓN : 150013333013201400224-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Mediante auto del **17 de mayo de 2018** (fl. 210) se dispuso requerir a la parte demandada - Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP- para que informara sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución No. RDP 014702 del 25 de abril de 2018 en favor del ejecutante (\$17.467.761,56, 32.000 y el 1% del valor de la liquidación).

En respuesta al requerimiento, con oficio radicado No. 201811102852621 del 28 de mayo de 2018 la Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP-, informó que "*... el pasado 26 de abril de 2018, la subdirección financiera recibió la RDP014702 a favor de BONILLA GUERRERO PEDRO MARÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 13345960, para la ordenación de gasto y pago por parte de esa subdirección, no obstante a la fecha la respectiva gestión de ordenación de gasto y pago no se ha llevado a cabo por cuanto no contamos con recursos disponibles para cubrir esta obligación, ya se remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de adición de recursos, a fin de cubrir las obligaciones pendientes de apropiación.*" (fl. 213). La anterior respuesta fue puesta en conocimiento mediante auto del 20 de junio de 2018 (fl. 216).

Posteriormente, la UGPP mediante mensaje de datos recibido el 20 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 (fl. 221-222 y 229-230), allegó copia del Auto ADP 005460 del 14 de octubre de 2020 (fl. 223-228), de las órdenes de pago presupuestales -OPD Nos. 329823320, 329823020 y 341173720 de fechas 19 y 26 de noviembre de 2020 expedidas por la Tesorera de la UGPP respecto del pago efectuado por concepto de intereses moratorios y costas del proceso a favor del ejecutante por las sumas de \$8.972.713,93, \$8.495.047.63 y \$206.677,71, respectivamente que fueron pagadas el 20 y 27 de noviembre de 2020 (fl. 231-236) y a su vez solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por su parte, el ejecutante mediante memorial recibido el día 21 de enero de 2021 (fl. 237), solicitó la **terminación del proceso por pago total** de las sumas adeudadas al ejecutante.

Finalmente, obra memorial recibido el 21 de abril de los corrientes, por medio del cual la UGPP allegó copia de la Resolución No. SFO 676 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual ordena un pago por concepto de interés moratorios de acuerdo con la Resolución No. RDP 43448 del 21 de octubre de 2015 (fl. 240-244).

Así las cosas, en atención a que el pago de la obligación objeto de controversia ya fue solventado por la entidad ejecutada y como quiera que una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que hasta la presente no ha sido decretada ni practicada ninguna de las cautelas solicitadas por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup> resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por pago de la obligación, conforme a los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

<sup>1</sup> **Art. 461: Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, (...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : ANA CECILIA SORIANO MARTIN**  
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333004201500093-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos recibido el 02 y 12 de febrero de 2021 (fls. 67-72 c.m.c.), solicita se proceda a enviar los respectivos oficios expedidos en atención al auto de fecha 05 de marzo de 2020 a las entidades requeridas.

Al respecto se informa que, la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto en mención (fl. 53 c.m.c.) procedió a expedir los oficios Nos. ARLS 0501, 0502, 0503 y 0504 de fechas 21 de julio de 2020 con destino a los Bancos Agrario de Colombia, Popular, BANCOLOMBIA, y BBVA, los cuales adicionalmente fueron enviados a dichas entidades través de mensaje de datos de esa misma fecha (fl. 56-63), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de las tres primeras entidades oficiadas, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerirlas para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR** y **BANCOLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Nit: 8-999990017) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en

cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. Informando además el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

O informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes y enviarlos por correo electrónico **al apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación o envió al Despacho a través del canal oficial de correspondencia [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**DEMANDADOS : AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES y GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00167 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **25 de noviembre de 2020** (fl. 425-449), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida con fecha **23 de agosto de 2018** (fl. 371-383), por medio del cual este despacho negó las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, se advierte memorial allegado por el abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla por medio del cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses del Departamento de Boyacá, para lo cual anexa comunicación enviada a la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fls 423-424 vto.). Adicionalmente, obra poder especial conferido por el apoderado general del Departamento de Boyacá a favor del abogado CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO identificado con C.C. No. 74.084.631 y T.P. No. 303.976 expedida por el C. S. de la J. (fl. 461), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor del referido profesional.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **25 de noviembre de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha **23 de agosto de 2018**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO identificado con C.C. No. 74.084.631 y T.P. No. 303.976 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos del poder especial obrante a folios 461 del expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **QUINTO<sup>1</sup> Y SEXTO** de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

<sup>1</sup> "Por Secretaría, DEVOLVER el expediente de reparación directa radicado con el No. 150013133013-2006-00071-00 al Archivo de la Rama Judicial ubicado en el Barrio Santa Rita del Municipio de Tunja." (fl. 383)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : MANUEL ALEJANDRO CONTRERAS  
MORALES**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**

**RADICACIÓN : 1500133330112016-00083-00**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **19 de junio de 2019** (fl. 366-381 vto.), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2017 (fl. 301-314 vto.).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de segunda instancia (fl. 381 vto.), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto del fallo de primera instancia (fl. 314 vto.).

Lo anterior de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de la agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

*"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agencias en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. **Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde.** En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación de*

<sup>1</sup> Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia:(...)"

*gastos y/o expensas, la Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento.”. (Negrilla fuera del texto).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:** BLANCA HELENA ÁVILA DE CHÁVES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333011201700008-00  
**MEDIO :** EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 05 de marzo de 2021 (fl. 196), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020 (fls.184-188), se condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales y se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en un **4%** del valor por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el 5 de marzo de 2021, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 181):

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>SOPORTE</b>
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: <b>Primera instancia</b>	4% del valor por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución=\$1.568.138,00	Fl. 188 y vto.
Otros gastos (Notificación)	\$7.500,00	Fl. 168

**Total:** \$1.568.138,00+\$7.500: **\$1.575.638,00.**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por último, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl.190-192), por lo que previo a decidir sobre su aprobación, se ordenará que por Secretaría se corra el traslado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 05 de marzo de 2021, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, **por Secretaría DAR traslado** a la entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (fl.190-192), en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333011-201700053-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de envío del oficio No. AXSP 01011 (fl. 24 c.m.c.), que fue expedido por la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto del 15 de noviembre de 2019 (fl. 21 c.m.c.) y radicado el 09 de diciembre de 2019 (fl. 27 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al BANCO POPULAR para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

O informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y enviarlo por correo electrónico **al apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación o envió al Despacho a través del canal oficial de correspondencia [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333011-201700053-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial recibido mediante mensaje de datos el 06 de julio de 2020 (fl. 217-218), la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 045363 de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 219-221), por medio de la cual se modificó la Resolución No. 6358 del 26 de julio de 2012 en los siguientes términos:

*“ ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 6358 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:*

*ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del Artículo 177 del C.C.A, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP- a favor del interesado, y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.*

*El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado.*

*PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución la Subdirección de Nómina de pensionados deberá reportar a la Subdirección Financiera la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

*ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la resolución 6358 del 26 de junio de 2012, no sufren aclaración ni*

*modificación alguna, y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos. (...) (fl. 221)*

De lo anterior se tiene que si bien la entidad ejecutada expidió acto administrativo modificando la resolución No. 6358 del 26 de junio de 2012, lo cierto es que hasta el momento no existe certeza del pago de las sumas aquí ordenadas, motivo por el cual se requerirá a la parte ejecutada para informe al Despacho si ya expidió el acto administrativo ordenando el pago correspondiente, adjuntando a la vez copia del comprobante de pago de las mentadas sumas de dinero.

Por último, se dispondrá que por Secretaría se adelanten los trámites del caso, para que la parte ejecutante pueda acceder a las copias solicitadas.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho si ya expidió el acto administrativo ordenando el pago correspondiente, adjuntando a la vez copia del comprobante de pago de las mentadas sumas de dinero. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P., la demora, renuencia o inexactitud injustificada para allegar la información solicitada será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y remitirlo ante la entidad oficiada, al buzón de correo institucional dispuesto para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Por Secretaría adelantar los trámites correspondientes, en aras de atender la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MARCO JAIME BUITRAGO BUITRAGO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA  
NACIONAL**

**RADICACIÓN: 150013333011201700131-00**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **28 de octubre de 2020** (fl. 318-330), el Tribunal Administrativo de Boyacá **REVOCÓ** el numeral tercero concerniente a la condena en costas y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia de primera instancia proferida con fecha **27 de junio de 2018** (fl. 269-278), por medio del cual este despacho negó las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **28 de octubre de 2020** en la que dispuso **REVOCAR** el numeral tercero concerniente a la condena en costas y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha **27 de junio de 2018**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: GERMAN CERINZA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**-CREMIL-**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00071-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **28 de octubre de 2020** (fl. 138-152), mediante la cual **MODIFICÒ** el numeral segundo y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida el día 29 de junio de 2018 (fl. 86-93).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral séptimo y tercero del fallo de primera y segunda instancia, respectivamente, (fl. 93 y 152), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del fallo de primera instancia (fl. 93).

Lo anterior de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de la agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

*"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agendas en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. **Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde.** En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación de*

<sup>1</sup> Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia:(...)"

*gastos y/o expensas, la Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento.”. (Negrilla fuera del texto).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-  
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00089 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra en firme la decisión fechada el 16 de diciembre de 2020 (fl. 170-171), que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia emitida el 13 de febrero de 2020 (fls 162-165 vto.), que confirmó el auto a través del cual se dispuso rechazar por improcedentes las excepciones de "*cobro de lo no debido*" e "*inexistencia de la obligación*" propuestas por el INVIAS.

Se recuerda al respecto que a través de providencia de fecha 17 de octubre de 2019 (fl. 136-137) este Despacho dispuso dejar sin efectos el auto por medio del cual se había fijado fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia, al verificar que en la contestación de la demanda la entidad ejecutada además de proponer la excepción de pago planteó otras excepciones diferentes a las taxativamente referidas en el artículo 442 del CGP, por lo que se resolvió rechazarlas por improcedentes y se supeditó la resolución de la excepción de mérito al trámite previsto en el artículo 443 ibidem.

Por consiguiente, sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en esta ocasión este estrado judicial considera improcedente la aplicación de tal disposición, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para los efectos pertinentes. Empero, no

cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem, el cual, textualmente, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.* (Subrayado del Despacho)

Obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que **la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.**

Por el contrario **si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia**, y que por ende se definieron en ella, **o no se sustentan en debida forma**, lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

De manera reciente, el Tribunal Administrativo se pronunció frente al primer control oficioso que debe efectuar el Juez de la ejecución ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, precisando lo siguiente:

*"...De esta manera, el juez de ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.*

*En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la noma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo...”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto se advierte que la mandataria judicial de la entidad ejecutada propuso la excepción perentoria de **pago** (fl. 101), frente a la cual, la parte ejecutante se opuso oportunamente por considerar que no se configuran los presupuestos para su prosperidad (fl. 130-131).

Así las cosas, frente al referido medio exceptivo, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

#### **a) Pago.**

En lo referente al pago, la mandataria judicial indicó que el INVIAS efectuó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión No. 13 dentro del proceso radicado bajo el No. 150013133003200501170-02, dando por tanto cabal cumplimiento a la orden y en los términos en que se impartió la misma.

En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, esto es, los intereses moratorios más la indexación de los mismos, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 9 de octubre de 2019**. Rad.152383333001201500019-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, los intereses moratorios, ya estaban cubiertos; sin embargo, ello no ocurrió.

En ese sentido, para el Despacho es claro que la excepción propuesta no cumple los requisitos previstos para su interposición, ya que si bien se encuentra incluida dentro de las expresamente señaladas por el legislador, no cumple con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición.

Entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito interpuestas en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que así se procederá; veamos:

## I. LA DEMANDA

Los señores **JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA**, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentaron demanda ejecutiva ante esta jurisdicción contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-**, en procura de obtener el pago de los intereses moratorios que se causaron con la condena impuesta en sentencia proferida el 09 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, providencia donde, entre otros aspectos, se declaró la responsabilidad del INVIAS con relación a los perjuicios causados con la construcción en el Municipio de Moniquirá del puente peatonal sobre la carretera Barbosa-Tunja, se condenó al pago de perjuicios morales.

## II. TRAMITE PROCESAL

### 2.1. Mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado el **09 de agosto de 2018** (fls. 61-66 vto.), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y a favor de los señores JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA, por las siguientes sumas de dinero:

#### **"1.1. A favor de JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA:**

1.1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)**, correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.1.2. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen.

#### **1.2. A favor de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA:**

1.2.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)**, correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.2.2. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen.

#### **1.3. A favor de GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA:**

1.3.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)** correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

*1.3.2. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen."*

Dicha providencia no fue objeto de recurso, quedando en firme.

## **2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada.**

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, formuló la excepción de pago, la cual, como pudo verse no cumple con los requisitos de interposición y procedencia según lo explicado anteriormente.

## **2.3. Manifestación de la parte ejecutante frente a los argumentos de la defensa:**

La parte ejecutada frente a la excepción propuesta manifestó que las sumas de dinero que están cobrando como consecuencia del pago tardío de los daños causados generaron unos intereses independientemente de si en forma expresa se señaló o no en la sentencia, ya que considera que se causan por mandato legal en los términos del artículo 177 del CCA y sin que haya lugar a darle una interpretación diferente puesto que indica que el legislador cuando determinó los mismos no condicionó su acusación a que de forma expresa se indicara en la sentencia. Por consiguiente, pide se deniegue la excepción propuesta.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Asunto a resolver.**

De acuerdo con lo señalado hasta el momento se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

### **3.2. Del título ejecutivo:**

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **09 de agosto de 2018** (fl. 61-66 vto.), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda (fl. 10-22).

- Copia auténtica de la **sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)**, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 13B, mediante la cual se revocó la decisión anterior, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y se ordenó pagar una indemnización a los demandantes (fl. 23-45).
- Certificación de ser primera copia y que prestan mérito ejecutivo las providencias antes mencionadas, con fecha de ejecutoria **1º de diciembre de 2015**, suscrita por la secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 48).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

### **3.3. Caso concreto:**

#### **Hechos probados:**

- Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el **09 de noviembre de 2015**, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja de fecha 30 de noviembre de 2013, dentro de la acción de Reparación Directa identificada con radicado 2005-01170, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional de Vías - INVIAS- y se ordenó pagar 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes (fl. 23-45).
- La sentencia cobró ejecutoria el **01 de diciembre de 2015**, según constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 48).
- Mediante petición del **21 de abril de 2016** la parte ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 49-50).
- A través de la Resolución No. 02157 del 13 de abril de 2018, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, ordenó el pago de los perjuicios morales ordenados en la sentencia (fl. 51-55), el cual se efectuó el día 20 de abril de 2018 (fl. 56-57 y 103-106)

- Por auto del **09 de agosto de 2018**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 61-66 vto.).

- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl. 97-102), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones en la forma legalmente establecida.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

### **2.3. De las costas:**

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de

la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>2</sup>, en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de mayor cuantía, en el que se advierten como intervenciones la presentación de la demanda ejecutiva, del escrito descorriendo el traslado del recurso de reposición interpuesto y de las excepciones planteadas en la contestación, se fijará como agencias en derecho el 4% del valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **un millón veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.022.988).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la excepción de PAGO propuesta por la apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

**"1.1. A favor de JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA:**

1.1.3. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)**, correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.1.4. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen.

**1.2. A favor de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA:**

---

<sup>2</sup>. Aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **23 de noviembre de 2016** (fl.35 vto.).

1.2.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)**, correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.2.2. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen.

**1.3. A favor de GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA:**

1.3.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)** correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.3.2. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen.”

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**QUINTO.- FIJAR** como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **un millón veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.022.988)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados

de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHAVES RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 150013333011201800193-00**  
**MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 342-348) **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado con fecha **15 de agosto de 2019** (fl. 324), por medio del cual se rechazó la demanda en la presente acción. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando que se continúe con el trámite respectivo.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **27 de febrero de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha **15 de agosto de 2019**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto el numeral **SEGUNDO** del auto de 15 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : JAIRO ANIBAL MOLANO ESPITIA**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES -COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00215 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **24 de febrero de 2021** (fl. 188-205), el Tribunal Administrativo de Boyacá **MODIFICÓ** el numeral cuarto y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia de primera instancia proferida con fecha **10 de diciembre de 2019** (fl. 127-138 vto.), por medio del cual este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **24 de febrero de 2021** en la que dispuso **MODIFICAR** el numeral cuarto y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha **10 de diciembre de 2019**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO** de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00259-00**

**ACCIÓN EJECUTIVA- MEDIDAS CAUTELARES**

El apoderado de la ejecutante solicitó como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 860525148-5 que posea en el Banco BBVA sucursal Bogotá. Para el efecto, solicita se oficie a la entidad bancaria antes mencionada (fl. 4 C02MedidasCautelares).

A su vez mediante comunicación allegada el día 10 de abril de 2021 la parte ejecutante, reiteró la solicitud de medida de embargo respecto de: Ministerio de Educación NIT. 899.999.001-7 Cuentas Corrientes: 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161, relacionando: Fiduprevisora S.A. NIT No. 860.525.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT No. 830.053.105-3 (fls. 6-14 C02MedidasCautelares).

Previo a resolver sobre la medida, y en atención a lo consignado en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar tanto a la entidad bancaria como al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias antes relacionadas.

Por otro lado se evidencia, que la parte ejecutada allegó solicitud de levantamiento de embargo respecto de las cuentas No. 31000257-1 y No.

31000256-3 que posee en la entidad financiera Banco BBVA, con destino al proceso con radicado No. 15001333301520160018400 (fls. 124-127 C01Principal), el cual como se observa corresponde al proceso que dio origen al trámite que nos ocupa; en consecuencia, se informará a la parte ejecutada que a la fecha no se ha proferido orden de embargo dentro del asunto de la referencia respecto de las cuentas antes relacionadas.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe respecto de las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161 del Banco BBVA, la naturaleza de los recursos depositados en las citadas cuentas y si los mismos tienen o no carácter inembargables, y en caso tal de que se encuentren afectados deberá indicar las razones que fundamentan su inembargabilidad.

**SEGUNDO: OFICIAR al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ,** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe, lo siguiente:

1. Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT: 860.525.148-5 (FIDUPREVISORA S.A.) posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs, y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En el evento de que algunas de las cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.
2. Respecto de las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161 deberá informar si el titular de las mismas es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT No. 899.999.001-7 o NIT 830.053.105-3.

En caso de que el titular de las cuentas sea la entidad ejecutada, deberá certificar el estado (activa o inactiva), el saldo disponible, el origen y destinación de los recursos depositados en las mismas, si han sido sujeto de embargos (relación y valor) o si tienen carácter de inembargables, aportando los soportes correspondientes.

**CUARTO:-** Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes, los cuales serán enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**CUARTO:-** Por Secretaria **INFORMAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que dentro de la actuación de la referencia no se ha proferido orden de embargo respecto de las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 que posee la entidad ejecutada en el Banco BBVA.

**QUINTO:-** Notifíquese por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmeles de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**ACCIONADOS:** VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.  
MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013 33 011 2020 000001 00  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en donde se indica que se allegó respuesta por parte de la Facultad de Ingeniería de la UPTC (fl. 311). Así mismo, se verifica que VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. remitió información para que obre en la presente actuación.

En consecuencia, en aras de dar trámite a la actuación de la referencia es preciso realizar las siguientes consideraciones:

### **1- Del informe técnico:**

Debe recordarse, que conforme el auto de fecha 05 de octubre de 2020 por medio del cual se profirió el decreto probatorio dentro de la acción constitucional de la referencia, disponiendo entre otras, solicitar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC la presentación de dictamen pericial por profesional especialista de la Facultad de Ingeniería Civil- sede Tunja, con el objeto de que se determinara las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja.

Ahora bien, se observa que luego de haber requerido en varias oportunidades a la UPTC para que diera cumplimiento a la orden dispuesta por este Despacho, esa institución pública finalmente mediante comunicación D.E.I.C-138 de fecha 10 de mayo de 2021 suscrita por el Director de la Escuela de Ingeniería Civil (fls. 301-310), informó lo siguiente:

"(...)

*Los argumentos presentados en la anterior respuesta no fueron de recibo por parte del Juzgado Once Administrativo de Tunja y requirió nuevamente la presentación del dictamen pericial a través del especialista de la Escuela de Ingeniería Civil. La respuesta a este requerimiento se remitió mediante oficio D.E.I.C.-039 indicando lo siguiente: "...de acuerdo al cuestionario incluido en la solicitud presentada, las labores necesarias para emitir la prueba pericial requieren de un grupo multidisciplinario con dedicación exclusiva y equipos especializados, configurándose una consultoría de Ingeniería...". En dicha comunicación además se indicaron las actividades a realizar, la necesidad de*

equipos y personal especializado, así como los respectivos costos y plazo de ejecución de la propuesta. Hasta la fecha la propuesta presentada no ha sido aceptada, lo cual se requiere para designar el especialista responsable de llevarla a cabo y los demás profesionales que desarrollarán esta consultoría de Ingeniería.

En caso de que sea aceptada la propuesta presentada, los datos del profesional que será designado para la adición del dictamen son los siguientes:

JOSE JULIAN VILLATE CORREDOR C.C. 7173621  
 Cel. 300 469 8688  
 Correo: [jose.villate@uptc.edu.co](mailto:jose.villate@uptc.edu.co)

Se reiteran los costos que tendría la consultoría de Ingeniería solicitada, según se presenta a continuación, así como el tiempo de ejecución de la propuesta de 2.5 meses a partir de la entrega de la información solicitada a la empresa Veolia Aguas de Tunja:

DESCRIPCION	DEDICACION	SALARIO MENSUAL	Factor Prestacional	No meses	VR TOTAL
INGENIERO CIVIL DIRECTOR (Perito)	50%	\$ 7,025,673	1	2.5	
COORDINADOR DE PROYECTO	50%	\$ 2,660,155	1	2.5	\$ 3,325,194
INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA HIDROLOGIA	100%	\$ 7,025,673	1	0.7	\$ 4,917,971
INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA HIDRAULICO	100%	\$ 7,025,673	1	1.9	\$ 13,348,779
INGENIERO CIVIL AUXILIAR	100%	\$ 3,432,743	1	2	\$ 6,865,486
COMISION DE TOPOGRAFIA	100%	\$ 4,964,786	1	0.4	\$ 1,985,914
DIBUJANTE	50%	\$ 1,680,000	1	1	\$ 840,000
<b>TOTAL COSTOS DE PERSONAL</b>					<b>\$ 31,283,344</b>
COSTOS DIRECTOS	CANTIDAD	VR/MES		No meses	VR TOTAL
ALQUILER DE COMPUTADOR	3.0	\$ 300,000		2.5	\$ 2,250,000
ELABORACION DE INFORMES	1.0	\$ 400,000		1	\$ 400,000
TRANSPORTE INCLUYE CONDUCTOR	1.0	\$ 3,800,000		1	\$ 3,800,000
ALQUILER EQUIPOS TOPOGRAFIA	1.0	\$ 3,000,000		0.4	\$ 4,000,000
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>					<b>\$ 10,450,000</b>
<b>TOTAL COSTOS DE LA CONSULTORIA</b>					<b>\$ 41,733,344</b>
<b>ADMINISTRACION UPTC (25% sobre el costo total)</b>					<b>\$ 13,911,115</b>
<b>TOTAL COSTOS DE LA CONSULTORIA*</b>					<b>\$ 55,644,459</b>

De esta manera, lo primero que se debe aclarar a la institución educativa, es que tal como se le ha informado a través de providencias de fechas 05 de octubre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 09 de marzo de 2021 y 05 de mayo de 2021, la orden dispuesta por este estrado judicial corresponde al decreto de pruebas realizado dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos previsto en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, se debe precisar que lo que le corresponde a la entidad pública es cumplir con la orden judicial bajo los estrictos términos en que fue dispuesta

y conforme las normas que regulan la actuación constitucional de la referencia. En tal sentido, expresiones como "consultoría" o "propuesta" (económica) empleadas por el ente universitario, no pueden ser tenidas en cuenta por este Despacho, toda vez que como se ha señalado la actuación judicial se encuentra enmarcada en la práctica de unas pruebas, que según la misma norma pueden ser requeridas de las instituciones públicas, las cuales se encuentran en la obligación de atender este deber legal.

Así mismo es necesario señalar, que los "costos" que según la Universidad deben sufragarse para el cumplimiento del dictamen, no han sido aceptados por la autoridad judicial en virtud a varias razones que se pueden concretar así, veamos:

- Se incluyen sendas actividades que deben realizarse con apoyo de un "INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA HIDROLOGIA" y de un "INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA HIDRAULICO", advirtiendo que pueden ser las mismas que las que debe realizar el profesional designado para la elaboración del correspondiente dictamen. En otras palabras, la entidad justifica dichos costos haciendo referencia a labores que debe realizar el Ingeniero designado por la Universidad, como especialista en la materia.

Se debe aclarar cual especialidad no puede suplir el Ingeniero designado, sobre la cual requiera soporte o apoyo multidisciplinario.

- Aunque en el último cuadro de costos aportado por la UPTC (fl. 307), se eliminó el valor que por honorarios se solicitó inicialmente (INGENIERO CIVIL DIRECTOR/ COORDINADOR DE PROYECTO), se observa que se exige un nuevo gasto que se describe como "COORDINADOR DE PROYECTO", que según dicha institución realizará la siguiente actividad: "Coordinar los procedimientos administrativos ante la universidad para llevar a cabo el estudio requerido. Producción de informes administrativos".

Por lo anterior, no constituiría un gasto necesario para adelantar la pericia.

- Inclusión de un Ingeniero Auxiliar, sustentado al parecer sobre actividades de supervisión y de revisión, que corresponderían al Ingeniero designado.

Se debe precisar el apoyo real que prestaría, sobre la base de actividades que no esté en capacidad de realizar el Ingeniero designado.

- Todos los costos se fijan sobre la base de dos meses y medio (2.5), desconociendo que la pericia se debe realizar bajo los parámetros del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, por lo que el Despacho fijó un término no mayor a diez (10) días para presentar el experticio pericial,

al cual se debe sujetar las actividades propuestas por el Ingeniero designado.

- El concepto de "ADMNISTRACION UPTC (25% sobre el costo total)" por un valor de \$13,911,115, además de estar erróneamente calculado, se debe señalar desde ya, que no puede tenerse como gasto pericial, en razón a que no corresponde a expensas que resulten necesarias para adelantar el estudio solicitado, en los términos del artículo 234 del C.G.P..

En suma se tiene que los costos propuestos por la UPTC, no pueden ser validados dentro de la actuación en razón a que: **i)** incluyen costos por actividades que *prima facie* pueden y deben ser realizadas por el Ingeniero designado **ii)** se mantienen unos ítems asociados a gastos por un periodo superior al término dispuesto por el Juez para la práctica del dictamen (10 días), y **iii)** se soportan gastos en situaciones administrativas que no comprenden el concepto de gastos periciales (expensas que deba sufragar la perito en orden a poder realizar el estudio que le fue solicitado, tales como erogaciones de transporte y viáticos en general para el desplazamiento u otros costos necesarios para poder cumplir con el encargo asignado, conforme los identifica el artículo 234 del C.G.P.<sup>1</sup>).

No obstante lo anterior, para el Despacho es claro que la intención de la institución encargada del cumplimiento de la prueba decretada mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2020, es claramente designar al ingeniero JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR como profesional encargado del estudio solicitado. En consecuencia, en aras de dar celeridad al trámite de la actuación, se solicitará directamente al profesional especializado, que indique de manera clara y concreta y con acatamiento a las aclaraciones y consideraciones antes expuestas, los gastos periciales en que se incurrirá en el desarrollo de la correspondiente experticia.

Profesional al cual se le indicará, que los gastos periciales no pueden corresponder a los cuadros de "costos" aportados con anterioridad por la UPTC, toda vez que como se explicó en precedencia estos no cumplen con las disposiciones legales y los parámetros fijados por este Despacho.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo solicitado por el actor popular y en aplicación del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, dichos gastos serán puestos en conocimiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, a efectos de que se pronuncie acerca de su reconocimiento.

## **2. Información aportada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Por último se observa, que el apoderado de la empresa accionada - VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. remitió mediante mensaje de datos de fecha 24 de mayo de 2021 oficio radicado 20213300055741 de la misma fecha,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 12 de febrero de 2021, Radiación 11001-03-24-000-2011-00326-00 M.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

por medio del cual allega el informe del mantenimiento realizado al sumidero ubicado en la Calle 22 con Carrera 19A (fls. 312-315), por lo que dicha información se incorporará a la actuación, para lo cual se pondrá disposición de las partes.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **SOLICITAR** al Ingeniero **JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR** de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC-** encargado de rendir el respectivo dictamen ordenado en la actuación del epígrafe, para que dentro del término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar de manera clara y concreta los gastos periciales necesarios para adelantar la experticia, para lo cual deberá además tener en cuenta las aclaraciones y consideraciones expuestas en esta decisión.

Poniéndole en conocimiento, que los gastos periciales no pueden corresponder a los cuadros de "costos" presentados con anterioridad por la UPTC, puesto que los mismos no están ajustados a las disposiciones legales y parámetros fijados por la autoridad judicial.

Con la respectiva comunicación, por Secretaría remítase copia del auto de fecha 05 de octubre de 2020, así como copia integral de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Poner a disposición de las partes las pruebas allegadas por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. vistas a folios 314-315, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Una vez allegada la información requerida, ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para ordenar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO Y OTROS**

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- MUNICIPIO  
DE CHIVATÁ - JOSÉ MILCIADES GAMBASICA  
URIAN - LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000026 00**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que se allegó contestación de la demanda por parte de las entidades accionadas MUNICIPIO DE CHIVATÁ, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. Además se indica, que se allegó demanda de coparte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM y que fue devuelta la notificación remitida al particular accionado LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA (fl. 609 C01Principal).

Para dar trámite a la actuación del epígrafe, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

### **1. De la contestación de la demanda.**

Se allegó dentro del término legal contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE CHIVATÁ (fls. 343-364 C01Principal), de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM (fls. 367-451 C01Principal), y del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (fls. 525-566 C01Principal), por lo que se tendrá por contestada la demanda respecto de los demandados antes relacionados para los efectos procesales correspondientes.

### **2. De la notificación de los particulares.**

Se debe recordar que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, providencia en la que se dispuso vincular a la actuación a los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA en los términos del numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Que se ordenó realizar la notificación de los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA en los términos de del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se dispuso:

- En el caso del señor JOSÉ MILCIADES GAMBASICA URIAN se ordenó notificarlo vía correo electrónico a la siguiente dirección: [gambasicaurianJOSÉmilsiades@gmail.com](mailto:gambasicaurianJOSÉmilsiades@gmail.com) (visible a folios 164-165 C01Principal).

Por consiguiente, se verifica que fue enviado mensaje de datos a la dirección de correo electrónico antes relacionada (fls. 320-321 C01Principal) del cual se recibió constancia de entrega (fls. 326 C01Principal).

Sin embargo, se corroboró que la dirección de correo electrónico del señor JOSÉ MILCIADES GAMBASICA URIAN fue tomada de los anexos de la demanda y que corresponde a información que data del año 2017, desconociendo que sea la última dirección de notificaciones registrada ante la entidad pública, por lo que considera este Despacho que en aras de asegurar las garantías que hacen parte del derecho al debido proceso es preciso requerir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM para que certifique la última dirección física y/o electrónica de notificación que repose en la carpeta administrativa del contrato de explotación No. 01-056-(96)2000 o en las bases de datos de la entidad<sup>1</sup>; para que una vez allegada esta información por Secretaría se proceda a realizar la notificación correspondiente.

- En lo que tiene que ver con la notificación del señor LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA, con el auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM para que remitiera la dirección física y electrónica de notificación registrada en la carpeta administrativa del contrato de explotación No. 01-056-(96)2000.

Razón por la cual, una vez la entidad pública reportó la dirección de notificaciones: Calle 4 No. 3-26 del Municipio de Chivatá –Boyacá y la dirección de correo electrónico: [minero5696@gmail.com](mailto:minero5696@gmail.com) (fls. 333-334 C01Principal), se realizó por Secretaría la notificación por medio electrónico y físico (fls. 337-338 C01Principal), no obstante, la notificación electrónica fue rechazada por el servidor (fls. 339-342 C01Principal) y la notificación física fue devuelta por la empresa 4-72, con anotación de “no lo conocen” (fls. 365-366 C01Principal).

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 291 y al artículo 293 de la Ley 1564 de 2021, y en tal sentido se debe ordenar el emplazamiento para notificación personal en los términos del artículo 108 ibídem.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 202. Artículo 8. “Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”.

<sup>2</sup> Sin tener en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, en virtud al artículo 86 de dicha norma, por cuanto la notificación empezaron a surtirse a partir en el mes de diciembre de 2020 antes de la entrada en vigencia de la norma ibídem.

En consecuencia se ordenará: **Emplazar** al señor **LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P. y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, y en consecuencia por Secretaría adelantese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Una vez adelantada esta actuación sin que la parte se haya presentado a efectos de realizar la notificación, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a designar curador *ad litem*, si a ello hubiera lugar.

### **3. Del llamamiento en garantía- demanda de coparte.**

De otra parte, se evidencia que dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM se propuso el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 407 C01Principal), y además dicha entidad presentó "*demanda de coparte*" en contra de los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA (fls. 455-473 C01Principal), lo cual puede constituir un tipo de llamamiento en garantía<sup>4</sup> en los términos del artículo 69 del C.G.P.

Por lo anterior considera este estrado judicial, que con estas solicitudes debe abrirse cuaderno separado, para que una vez quede en firme la presente decisión y se hayan surtido las actuaciones que aquí se ordenan, se proceda a ingresar el proceso al Despacho con el fin de resolver acerca de la admisión de los llamamientos en garantía.

### **4. De los poderes.**

Revisada la actuación se observa, que se allegó poder otorgado por el representante legal del MUNICIPIO DE CHIVATÁ en favor del abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO (fl. 363 C01Principal), el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá reconocerle personería para actuar en el presente medio de control.

Igualmente se aportó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en favor de la abogada LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN (fl. 410 C01Principal), el cual cumple con los requisitos legales, por consiguiente se procederá reconocerle personería para actuar en el presente medio de control.

Por otra parte, obra en la actuación poder otorgado por la Jefe (E) de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en favor del abogado

---

<sup>3</sup> "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

<sup>4</sup> Consejo de Estado, 14 de enero de 2020, Rad. 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373), M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

ROBINSON VALENCIA CASTILLO (fl. 515 C01Principal), por lo que al revisar que el poder cumple con los requisitos legales se le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados- MUNICIPIO DE CHIVATÁ, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, para que de manera inmediata certifique la última dirección física y/o electrónica de notificación del señor **JOSÉ MILCIADES GAMBASICA URIAN**- que repose en la carpeta administrativa del contrato de explotación No. 01-056-(96)2000 o en las bases de datos de la entidad.

Una vez allegada esta información y sin auto que lo ordene, proceder por Secretaría a realizar la notificación correspondiente.

**TERCERO: EMPLAZAR** al señor **LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P. y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, por Secretaría adelantese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Adelantada esta actuación sin que la parte se haya presentado a efectos de realizar la notificación, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a designar curador *ad litem*, si a ello hubiera lugar.

**CUARTO:** Por Secretaría **ABRIR** cuaderno separado respecto de los llamamientos en garantía presentados por la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, para lo cual cópiese los folios 368-442 y 458-513 para que hagan parte del correspondiente cuaderno electrónico.

Una vez en firme esta decisión y adelantado las actuaciones dispuestas en este proveído, ingrésese el cuaderno del llamamiento en garantía a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE CHIVATÁ al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO identificado con la cédula de No. 7.162.506 y T.P. 88.149 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 363-C01Principal.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la abogada LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN identificada con la cédula de No. 40.929.952 y T.P. 116.091 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 410 -C01Principal.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al abogado ROBINSON VALENCIA CASTILLO identificado con la cédula de No. 7.708.148 y T.P. 175.169 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 515 -C01Principal.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en el canal digital dispuesto para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**DEMANDADO: MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00052 00**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante en contra del auto de fecha **24 de marzo de 2021** (fl. 11-20) por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional.

Conforme a lo indicado en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra el auto que "5. *El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.*". De igual forma, el numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, precisa que el recurso de apelación contra autos proferidos por escrito, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Así las cosas, tenemos que el auto apelado fue notificado por estado electrónico de fecha **25 de marzo de 2021** (fl. 21) y el recurso fue interpuesto el 26 de marzo de los corrientes; es decir, dentro del término legal; efectuándose por Secretaría el traslado de rigor (fl. 40).

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 243 ibidem señala el efecto en que se debe concederse la impugnación, así: "*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*".

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante la providencia apelada se negó en esta instancia el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, corresponde conceder en el efecto devolutivo el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante -UGPP- en contra el auto de fecha **24 de marzo de 2021** que denegó decretar la medida cautelar de suspensión provisional, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, Por Secretaría **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTES: ANDRÉS FELIPE BERNAL DAZA – JUAN JOSÉ  
HUERFANO CORREDOR – OMAR ALFONSO  
FGUERRERO BERNAL**

**ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN : 150013333011-2020-00095-00**

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que se allegó respuesta por parte del Municipio de Tunja (fls.107-113), al requerimiento efectuado por el Despacho.

Debe recordarse, que mediante auto adiado 09 de marzo de 2021 (fls.95-98), se decretaron pruebas siendo algunas de las requeridas allegadas por la apoderada de la parte accionada, sin embargo, se echan de menos las siguientes:

**Se requirió al Municipio de Tunja – Secretaría de Infraestructura y Planeación** para que, de manera conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvieran rendir un informe pormenorizado y debidamente justificado con soportes técnicos y de video sobre los siguientes puntos:

- "a. Existencia de la Bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.*
- b. Existencia de daños en algunos tramos, caso en el cual, deberán especificarse, los sectores donde se encuentran dichos daños.*
- c. Condiciones **técnicas** en que se encuentra dicha bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.*
- d. Normas de ordenamiento territorial, junto con sus respectivos anexos, donde se regulan las dimensiones y especificaciones técnicas que deben presentar la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja*
- e. Estado de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.*
- f. Manifieste si la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja, se encuentra en proyecto de mantenimiento, recuperación o adecuación de la infraestructura y de ser el caso se solicita que sean allegados al plenario."*

En cuanto a la prueba solicitada en el literal d), encuentra el Despacho que en la respuesta allegada por la parte demandada se indicó, lo siguiente:

*"(...) esta sectorial solamente se pronuncia frente al literal d. en torno a la norma de Ordenamiento Territorial para este caso en litis hablamos del paramento de derecho de vía de la diagonal 38; en este orden de ideas la OAP adjunta el derecho de vía establecido en el ordenamiento territorial sobre esta calle así:*

VR-1 MALLA REGIONAL- RUTA NACIONAL 62 TUNJA- MONIQUIRA	Diagonal 38. vía a Moniquira	Derecho de vía de 30 metros, deben ser medidos 15 metros a cada lado del eje de la vía. Establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 0241/2014, artículo 51
--	------------------------------	--

Lo anterior, no da cumplimiento a lo solicitado, por lo que se solicita, se de estricto acatamiento a la prueba en mención, esto es, que se indiquen y alleguen las normas de ordenamiento territorial, junto con sus respectivos anexos, donde se regulan las dimensiones y especificaciones técnicas que deben presentar la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.

En consecuencia, el Despacho considera necesario requerir al **Municipio de Tunja - Secretaría de Infraestructura y Planeación**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe pormenorizado y debidamente justificado con soportes técnicos y de video sobre los puntos a) al f) del decreto de pruebas.

Por último, el Despacho recordará a la entidad pública requerida, que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN** -, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva rendir un informe pormenorizado y debidamente justificado con soportes técnicos y de video sobre los siguientes puntos:

- "a. Existencia de la Bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.*
- b. Existencia de daños en algunos tramos, caso en el cual, deberán especificarse, los sectores donde se encuentran dichos daños.*

- c. Condiciones **técnicas** en que se encuentra dicha bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
- d. Normas de ordenamiento territorial, junto con sus respectivos anexos, donde se regulan las dimensiones y especificaciones técnicas que deben presentar la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
- e. Estado de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja.
- f. Manifieste si la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja, se encuentra en proyecto de mantenimiento, recuperación o adecuación de la infraestructura y de ser el caso se solicita que sean allegados al plenario.”

**SEGUNDO:** Informar a la entidad requerida que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Una vez allegada la información requerida, ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para ordenar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00105 00**  
**MEDIO : EJECUTIVO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **autos** proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Y en el caso de los ejecutivos, procede para controvertir los requisitos formales del título o por hechos que configuren excepciones previas-arts. 430 y 442 num.3-.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 320 ibídem, determina que procede contra "4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*". Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo."

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia y las razones que se esgrimen en el recurso. Razón por la cual, el Despacho lo rechazará por improcedente y tramitará el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede<sup>1</sup>.

Se observa, que mediante escrito allegado el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fls.103 a 108), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado (fls.92-100).

---

<sup>1</sup> Al respecto, señala el parágrafo del artículo 318 del CGP: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De lo cual se entiende que el trámite del recurso interpuesto se gobierna por el articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de esa circunstancia solamente procede la reposición contra los autos que no son apelables, y como quiera que en el presente asunto la providencia que se recurre, se reitera, es la que negó el mandamiento ejecutivo es claro que únicamente resulta procedente la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que en los términos de los artículos 321-8<sup>2</sup> y 322-3<sup>3</sup> del CGP, el recurso presentado resulta procedente y oportuno. Por lo que se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

<sup>2</sup> "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

<sup>3</sup> "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

<sup>4</sup> "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ."

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00108 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA. Empero, es del caso aclarar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior debe recordarse, que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 (fls. 142-148), este estrado judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto; no obstante, se observa que la parte actora allegó escrito fuera del término concedido.

Lo anterior como quiera que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico del 18 de diciembre de 2020, los diez (10) días que contaba la parte demandante para subsanar vencieron el día veinticinco (25) de enero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm), y el memorial de subsanación fue presentado a las 05:02 pm, esto es, superando el horario de atención, pues sobre el particular el artículo 118 del Código General del Proceso, establece que **"...El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió..."**. Así mismo, el artículo 109 ibidem, dispone que **"...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término..."** (Negrilla fuera de texto). Luego de acuerdo con lo expuesto, se entiende que el memorial de subsanación no fue recibido el 25 de enero de 2021, sino al día siguiente, es decir, el 26 de enero de los cursantes, por lo que se concluye que la subsanación es extemporánea.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del fecha 12 de mayo de los cursantes, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda, manifestó **"Aunque lo**

---

<sup>1</sup> "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

anterior impone confirmar la decisión apelada, no puede dejar de señalarse que el mensaje con que el actor dice haber corregido la demanda resulta, por demás, extemporáneo, pues según el artículo 109 de la Ley 1564/12 los mensajes de datos se entienden presentados oportunamente, si se reciben antes del cierre del despacho judicial. En el presente caso, el demandante tenía hasta las 5:00 p.m. del 25 de septiembre de 2020 para subsanar, y el mensaje fue recibido a las 5:02 p.m., esto es: finalizado el horario laboral.”<sup>2</sup>

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma a cuyo tenor literal señala:

*"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

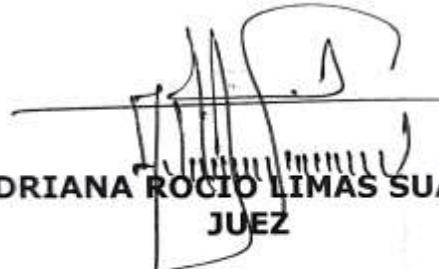
Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de fecha 12 de mayo de 2021. Expediente: 15001-33-33-010-2020-00034-01. M.P. Néstor Arturo Méndez Pérez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: HELKIN MAURICIO DUARTE CRISTANCHO-DIDIER DEL CARMEN BUSTOS SIERRA actuando en nombre propio y de su menor hija LEIDY KATERINE DUARTE BUSTOS y JONATHAN MAURICIO DUARTE BUSTOS.**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

**REFERENCIA:15001-33-33-011-2020-00111-00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el acta individual de reparto del 05 de octubre de 2020 - secuencia 1068 (fl. 83), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (fls. 86-90), este Estrado Judicial dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia manifestara en que circuito judicial deseaba que fuera tramitado el presente medio de control, si en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga o en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 156 del CPACA, prevé que en los procesos de reparación directa la competencia en razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Así las cosas y como quiera que para este Despacho el hecho que desencadenó los padecimientos del actor se originó cuando en cumplimiento de sus funciones se desplazaba en aeronave de la Ciudad de Bucaramanga a la Ciudad de Cúcuta trasladando a un interno quien amenazó al actor y a su compañero de trabajo, se tiene que esta sería la primera opción de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

A su vez, el Domicilio o sede principal del INPEC se encuentra ubicado en la Ciudad de Bogotá, por lo que, los Juzgados Administrativos de Bogotá también serian competentes para conocer del presente asunto.

Así las cosas, y en respuesta al requerimiento efectuado el apoderado de los demandantes indicó que previa consulta con sus poderdantes, es su deseo que el proceso de la referencia sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga** (fls.93-94).

Por consiguiente, el Despacho ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Bucaramanga** para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, a través del Centro de Servicios, **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, por tratarse de los Despachos competentes para asumir su conocimiento.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:** JAQUELINE HERNANDEZ CELY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 00137 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe Secretarial en el que se indica que el expediente fue devuelto por parte del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 73).

De esta manera debe recordarse, que el medio de control de la referencia fue interpuesto por la señora JAQUELINE HERNANDEZ CELY a través de apoderada judicial, en procura de que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ tenga como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y en tal sentido se ordene reliquidar y pagar a la demandante de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados teniendo en cuenta dicho valor (fls. 6-23).

Así mismo se observa en la actuación, que mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020 la titular de este Despacho declaró que se encuentra incurso en la causal primera de impedimento de que trata el artículo 141 del C.G.P., por lo que de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 dispuso remitir la actuación al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. Lo anterior se sustentó, en el hecho de que la Juez tiene un interés en el asunto que se debate en el medio de control que nos ocupa, en virtud a que se encuentra tramitando actuación judicial en la que se persigue el mismo derecho (fls. 53-58).

Que con providencia adiada 09 de abril de 2021 el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja decidió no avocar conocimiento

de la actuación y remitir el expediente a este estrado judicial, en razón a que consideró que al tratarse de un proceso en el que se ventila el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, este derecho puede ser exigido por todos los servidores de la Rama Judicial; de esta manera expuso, que la causal de impedimento le resulta aplicable a la titular de ese Despacho, a la suscrita Juez y a los demás Jueces Administrativos del circuito judicial (fls. 69-72).

De esta manera el Despacho encuentra, que el trámite del impedimento establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., contempla que el Juez al que se remita el expediente debe resolver de plano si el impedimento es o no fundado, sin embargo, existen razones suficientes para dar aplicación al contenido del numeral 2º de la norma antes citada, que a su tenor reza:

**"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Lo anterior en el entendido, que de acuerdo con la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> cuando se trate de asuntos en los que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial creada partir del Decreto 383 de 2021 como factor salarial, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. -norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., impedimento que recae, en todos los Jueces Administrativos del circuito en su condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, expuso:

*"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor*

---

<sup>1</sup> Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.- Consejo de Estado - Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).

*salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”<sup>2</sup> (Subrayado del Despacho).*

Entonces es preciso insistir, en que la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. se tipifica en el caso de la Juez titular de este Despacho, como consecuencia, que como funcionaria judicial ostento el derecho a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, aunado a que presenté demanda a través de la cual pretendo el reconocimiento de dicha bonificación como factor salarial<sup>3</sup>, en condiciones similares a la aquí demandante.

Así mismo, conforme los argumentos que anteceden, este estrado judicial encuentra que la aludida causal de impedimento cobija a los demás Jueces de este Circuito, en su condición de servidores públicos de la Rama Judicial y por esta razón, beneficiarios de la mencionada bonificación judicial.

Conforme lo expuesto, habiéndose declarado el impedimento mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 y al considerar que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos del circuito, lo procedente en aras de dar celeridad a la actuación judicial, es aplicar el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo que en tal sentido, se remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá a efectos de que resuelva acerca del impedimento planteado, y en caso tal, designe Conjuez con el cual se continuará el trámite del medio de control del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que en atención al auto de fecha 09 de diciembre de 2020 y de la presente decisión, se sirva dar trámite al impedimento declarado por la titular de este Despacho, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web.

<sup>2</sup> Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01 M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

<sup>3</sup> Radicado 15001333300920170021000- Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

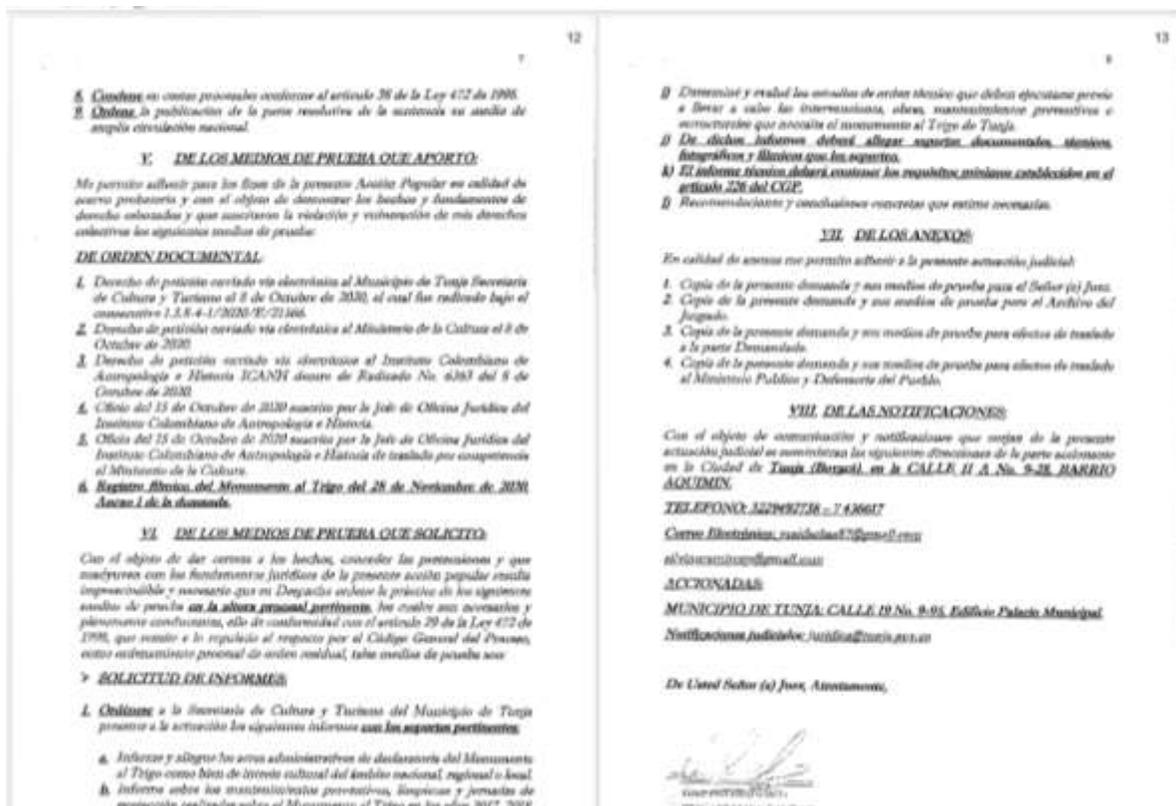
**ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA Y SILVINO RAMÍREZ PÉREZ**

**ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN : 150013333011-2020-00154-00**

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver sobre el decreto de pruebas; no obstante, verificado el escrito demandatorio más exactamente el acápite de pruebas se echa de menos la hoja 8 de la demanda, según se corrobora del pantallazo:



En consecuencia, es del caso previo a efectuar pronunciamiento alguno sobre la etapa probatorio, requerir a la parte actora para que se sirva allegar dicho folio, el cual se le aclara deberá tener el mismo contenido del documento inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se

sirva allegar con destino al expediente, la hoja 8 de la demanda, la cual se echa de menos y se aclara deberá tener el mismo contenido del documento inicial.

Documentación que deberá allegarse a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Allegado el anterior documento, por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes mediante mensaje de datos y por el término de **TRES (3) DÍAS** para lo que estimen pertinente, en atención a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Salvo que la parte actora acredite el envió simultaneo del mensaje enviado al Juzgado al canal digital informado por los demás sujetos procesales, por lo cual se prescindirá de dicho traslado y se entenderá surtido en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE:** JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE GARAGOA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 00169 00  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo con lo siguiente:

### **1. Medidas especiales para la realización de la audiencia**

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7° de la citada norma, el cual consagra:

*"**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"*

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Ahora bien, con la reforma introducida al C.P.A.C.A., por la Ley 2080 de 2021, en especial lo consagrado en el artículo 46 Ibidem, se insistió en que las partes deben asistir a las audiencias que se programen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes

citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.<sup>1</sup>. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital<sup>2</sup> con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

## 2. Del poder.

Por encontrarse ajustado a derecho<sup>3</sup> el memorial poder visible a folio 65, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.490 de Tunja y T.P. No. 111.911 del C.S. de la J.

## 3. Otras medidas especiales

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 75 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informando, de manera simultanea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO: Fijar** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

<sup>1</sup> "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

<sup>2</sup> Plataforma OneDrive - Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

<sup>3</sup> 3 artículos 74 del C.G.P. y s.s., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

**TERCERO: ADVIERTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**CUARTO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

**QUINTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultanea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

**SEXTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.490 de Tunja y T.P. No. 111.911 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Garagoa, en los términos del poder especial obrante a folio 65.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: LUCILA MORALES GAITAN**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00051 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUCILA MORALES GAITAN quien actúa a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**1. De la admisión de la demanda.**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155<sup>3</sup> y numeral 3º del artículo 156<sup>4</sup> *ibidem*.

**2. Medidas especiales.**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

<sup>1</sup>Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup>Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **LUCILA MORALES GAITAN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad

---

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **REQUERIRÁ** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y la T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido visto a folio 23-24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:** BLANCA LUCÍA PÉREZ CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2021 000061 00  
**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### 1. - De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)*". (Resaltados del Despacho).

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación consagra:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

En el asunto bajo estudio, la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio GSA-30860 del 18 de noviembre de 2020, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho reclama el reconocimiento y pago de:

- *El valor de las horas laboradas con recargo nocturno dentro de la jornada ordinaria, así como las horas extras diurnas, nocturnas, en días ordinarios, dominicales y festivos, laboradas por el solicitante.*
- *Por cada día de trabajo realizado en día de descanso obligatorio dominical y festivo, el doble de la asignación básica diaria.*

Igualmente, la parte demandante pretende la reliquidación y pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales incluyendo los derechos laborales reclamados y de las cesantías, así como el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de los correspondientes aportes a pensión (fls. 5-6 C01Principal).

Sin embargo, se estima que las pretensiones no son concretas, pues si se revisan los hechos de la demanda no es posible establecer con claridad el periodo respecto del cual se reclama el reconocimiento y pago por recargos nocturnos, horas extras, trabajo dominical y festivo.

Lo anterior en el entendido, que si bien se informa en los hechos de la demanda (fls. 4-5 C01Principal), la señora BLANCA LUCÍA PÉREZ CASTRO viene laborando en favor de la entidad demandada desde el año 2010 y que para el año 2017 fue reubicada como Asistente de Fiscal I de la Seccional 36 de Infancia y Adolescencia de la ciudad de Tunja, no se indica en que tiempo ejerció su actividad en las condiciones en que se aduce en la demanda, es decir, en que periodo desarrolló sus funciones por fuera de la jornada fijada para el empleo.

Aunado a lo expuesto, si se analiza integralmente la demanda se observa que al plantear la cuantía se hace referencia a los “*últimos tres años*”, que según la parte actora corresponden a los años **2015, 2016 y 2017** (fl. 25 C01Principal), lo que genera aún mas confusión respecto de lo efectivamente reclamado por vía judicial, pues no habría claridad en cuanto al lapso de tiempo en que efectivamente se causaron los emolumentos laborales reclamados, lo cual dificultaría la defensa de la entidad demandada, y en especial, la futura fijación de litigio y la práctica probatoria, orientadas a proferir una decisión de fondo respecto del asunto puesto en conocimiento de esta jurisdicción.

En ese sentido, la parte actora deberá determinar con exactitud las pretensiones, esto es, fijando el lapso temporal concreto respecto del cual se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos laborales que aquí se demandan.

## **2.- Estimación razonada de la cuantía.**

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

En este caso, la parte demandante afirma que la cuantía debe determinarse por el valor de la sanción moratoria originada para el año **2017** (fl. 25 C01Principal), no obstante, para este Despacho es evidente que la pretensión principal corresponde a la reclamación de los valores originados por concepto de recargos nocturnos, horas extras, trabajo dominical y festivo, pues solo a partir de esto se podrá esclarecer la posible existencia de otros emolumentos y prestaciones debidas, así como

de las sanciones que se pudieran reclamar derivadas del desconocimiento de los derechos laborales objeto de demanda.

En consecuencia se debe señalar, que le asiste el deber a la parte demandante de presentar la cuantía detallada de todas sus pretensiones, incluyendo en especial aquellas derivadas del derecho originario que se reclama, a efectos de corroborar la manera razonada en que fueron determinadas, y de verificar la pretensión económica mayor, la cual será tenida en cuenta para establecer la cuantía del medio de control que nos ocupa.

### **3.- Remisión de copia de la demanda por medio electrónico.**

De acuerdo con el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a la parte demandante al momento de presentar la demanda remitir por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que de igual forma debe actuar al momento de subsanar la demanda.

Al respecto es preciso indicarse, que revisado el libelo introductorio y sus anexos el Despacho observa, que la remisión de la demanda solo se realizó al canal digital habilitado por la Rama Judicial para estos efectos<sup>1</sup>, sin que haya sido remitido copia a otra dirección de correo electrónico (fl. 109 C01Principal); además, si bien se allega un reporte de registro de envío de correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad demandada, este corresponde a una respuesta generada por la entidad demandada con anterioridad al envío de la demanda, documento del cual no se puede señalar con precisión que corresponda a la remisión de la demanda y sus anexos, puesto que dicho documento no permite verificar dicha información (fl. 107 C01Principal).

De acuerdo a lo anterior, no es posible evidenciar por parte del Despacho el cumplimiento del mencionado requisito legal, por lo que es preciso que la parte demandante allegue los soportes correspondientes.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Finalmente, por encontrarse ajustado a derecho<sup>2</sup> el memorial poder visible a folio 27- C01Principal, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado con CC No. No. 82.393.908 de Fusagasugá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.942 del C.S de la J.<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En este caso: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> artículos 74 del C.G.P. y s.s., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

<sup>3</sup> De quien además se consultó antecedentes y correo registrado en -SIRNA- URNA: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que subsane la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Del escrito de subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto para efectos judiciales, en atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado con CC No. No. 82.393.908 de Fusagasugá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.942 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 27 del C01Principal del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : GREGORIO CRUZ VASQUEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO  
DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y  
JURISDICCION COACTIVA**  
**RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00063-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el acta individual de reparto del 16 de abril de 2021 - secuencia 472 (fl.40), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por EL señor GREGORIO CRUZ VASQUEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA-, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, costas, e intereses moratorios derivados de los pagos ordenados en la sentencia de 31 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 9 de marzo de 2017, el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en*

*los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*"(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...".*

A su turno, el artículo 155<sup>1</sup> ibidem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

*"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., así,

**"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**"* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en el artículo 297 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

**"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia inicial

<sup>1</sup> Norma vigente según se desprende del régimen de vigencia y transición normativa previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA.

<sup>2</sup> Ibidem.

celebrada el día 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-33-33-004-2015-000215-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 9 de marzo de 2017; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:** ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2021 000067 00  
**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### 1. Del agotamiento del procedimiento administrativo

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos previos a demandar, entre los cuales se encuentra:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...). (Subraya del Despacho).*

Frente a los recursos que resultan obligatorios en la actuación administrativa, el artículo 76 de la misma norma establece:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

***Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.***  
(Resaltado del Despacho).

Descendiendo al caso en estudio se observa, que el señor ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ acude mediante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 15-00160 del 24 de marzo de 2021 por medio de la cual la entidad demandada-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA- negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales no canceladas por la entidad entre los años 2010 a 2018.

En consecuencia, solicita se declare la existencia de un contrato laboral entre el demandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA- desde el 29 de enero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2018, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de las acreencias laborales no canceladas entre estas, salarios y nivelación salarial, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima quinquenal, prima de navidad, prima técnica, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el no pago de las cesantías, horas extras, recargos nocturnos y dominicales, indemnización por despido sin justa causa, pago de los aportes al sistema de seguridad social durante los años laborados, devolución de las sumas canceladas por concepto de retención en la fuente y las sanciones moratorias reconocidas en la ley por el no pago oportuno de las acreencias anteriormente relacionadas (fls. 5-7 C01Principal).

Ahora bien, al revisar el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 15-00160 del 24 de marzo de 2021 la cual fue proferida por la entidad demandada (fls. 124-129 C01Principal) y notificada por medio electrónico el día 25 de marzo de 2021 (fl. 130 C01Principal), se advierte en su parte resolutive lo siguiente:

***"Artículo 3º.* Acorde con el artículo 39 de la Resolución SENA No 2259 del 12 de diciembre del 2017, los recursos que proceden contra la respuesta a los derechos de petición, escrito o verbal, **son los de reposición y/o apelación**, dentro de los términos y requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negritas del Despacho).**

Conforme lo anterior se tiene, que el acto demandado era objeto de los recursos de reposición y apelación dentro del procedimiento administrativo, sin embargo, al revisar la demanda se encuentra que no se hizo referencia a la interposición de estos recursos, en especial del recurso de apelación el

cual resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con las normas antes transcritas.

Así mismo, la parte demandante no aportó con la demanda copia del recurso de apelación presentado en contra del acto demandado, o en particular, del acto administrativo que resolviera el respectivo recurso, el cual como se indicó por la entidad demandada era procedente, lo cual en los términos de la norma lo hace forzoso para acudir ante el Juez de lo contencioso administrativo. De esta manera, no es posible determinar por parte de este estrado judicial si se agotó o no el procedimiento administrativo, que para este caso se inició con la petición elevada por el demandante en fecha 14 de diciembre de 2020 (fls. 119-122 C01Principal).

Reitera el Despacho, que la culminación de la actuación administrativa de acuerdo con los postulados de la Ley 1437 de 2011, se convierte en un requisito *sine qua non* para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha expresado en sendas oportunidades el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Cabe recordar igualmente, que de conformidad con el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. la demanda debe acompañarse de: "(...) 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*".

Así las cosas, es necesario solicitar a la parte demandante informe a este Despacho si interpuso los recursos procedentes en contra del acto demandado, como requisito previo para instaurar la demanda de la referencia, y en caso afirmativo, se sirva adecuar la demanda y aportar copia de los actos administrativos que hayan resuelto los recursos interpuestos, para así tenerlos por demandados en la presente actuación judicial.

### **3.- Del poder.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.P.A.C.A.: "... A la demanda deberá acompañarse: 1. *El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado...*". De igual manera, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

A su vez el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra lo siguiente:

**"Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 10 de febrero de 2011 Rad 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251), 23 de mayo de 2012 Rad. 25000-23-24-000-2002-01060-01, 29 de mayo de 2014 Rad. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), 13 de julio de 2017 Rad. 54001233100020120009201 (22184).

*o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado del Despacho).*

Al respecto se observa, que con la demanda se aportó poder conferido por el demandante al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.775 y con T.P. 285.508 del C.S. de la J., cuyo objetó se delimitó así: *“inicie y lleve hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -, a efectos de controvertir la legalidad del acto administrativo No 15-00160 del 25/03/21, el cual negó el reconocimiento de la relación laboral existente y los factores prestacionales salariales que componen el mismo”* (fl. 291 C01Principal).

No obstante se evidencia, que a este poder se le hizo presentación personal en fecha 26 de agosto de 2020, es decir mucho antes de que se iniciara la actuación administrativa (14 de diciembre de 2020) y que se emitiera el acto administrativo demandado (24 de marzo de 2021), por lo que para este estrado judicial dicha presentación personal no podría representar prueba de que el mandato correspondiera al interés actual del demandante respecto de las reclamaciones que por este medio de control se ventilan.

Por otra parte, si se analiza el poder a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 antes transcrito, no sería necesaria la presentación personal, sin embargo, la misma norma establece con claridad que en este caso en el mismo poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, requisito que tampoco cumple el poder aportado con la demanda.

En tal sentido, esta deficiencia también debe ser subsanada por la parte actora, remitiendo el poder conferido por el demandante en debida forma, el cual tal como se señaló en precedencia puede ser otorgado mediante mensaje de datos, cumpliendo los requisitos que establecen las normas procesales antes relacionadas.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que subsane la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que se pueda adelantar notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Del escrito de subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto para efectos judiciales, en atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ